



Roj: **SAN 5048/2024 - ECLI:ES:AN:2024:5048**

Id Cendoj: **28079230042024100481**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **24/09/2024**

Nº de Recurso: **1041/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0001041/2020

Tipo de Recurso:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:

08186/2020

Demandante:

GASELA GMBH

Procurador:

LUIS JOSE GARCIA BARRENECHEA

Demandado:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado:

MIBGAS, S.A., ENAGAS GTS, S.A.U.

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Gasela, Gmbh**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Luis José García Barrenechea, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fecha 16 de julio de 2020**, relativa a eficiencia energética, siendo codemandado **MIBGAS, S.A.** y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Eduardo Codes Pérez-Andújar, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Gasela, Gmbh, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Luis José García Barrenechea, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fecha 16 de julio de 2020, relativa a eficiencia energética, siendo codemandado MIBGAS, S.A., solicitando a la Sala, dicte sentencia mediante la cual:

a) Se declare la nulidad de la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 16 de julio de 2020 por la que se inadmite por extemporaneidad el conflicto de gestión económica y técnica del Sistema de Gas Natural planteado por Gaseia GmbH contra MIBGAS, S.A. Y ENAGAS GTS, S.A.U. con motivo de la ejecución de garantías interpuesto por GASELA GmbH, por falta de extemporaneidad.

b) Se declare no ser ajustadas a derecho las ejecuciones de garantías instadas por el Gestor de Garantías del Sistema Gasista MIBGAS, contra Gasela Gmbh en fechas 26 y 29 de abril de 2019 y 3 de mayo de 2019, decretando la nulidad de las citadas ejecuciones.

c) Se ordene a MIBGAS que lleve a cabo la reintegración a GASELA de las garantías ejecutadas con restitución de las mismas, junto consus intereses devengados desde la fecha de la indebida ejecución.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la desestimación del recurso e imposición de costas a la recurrente e igualmente hizo la codemandada.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fecha 16 de julio de 2020, por la que se acuerda:

"Inadmitir el conflicto de gestión técnica y económica del sistema gasista planteado por GASELA GMBH frente a MEGAS, S.A. y ENAGAS GTS, S.A.U. por extemporáneo."

SEGUNDO: Los antecedentes del presente recurso son los siguientes:

1.- Con fecha 20 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la representación de GASELA Gmbh, por el que se plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema de gas natural, con motivo de una ejecución presuntamente indebida de



garantías por parte de MIBGAS, S.A., en su calidad de Gestor de Garantías del sistema gasista, por orden de ENAGAS GTS, S.A., el Gestor Técnico del Sistema.

2.- Los antecedentes del presente conflicto, son:

a.- Con fecha 26 de abril de 2019, el departamento de liquidaciones de MIBGAS comunicó mediante correo electrónico a GASELA que se había procedido a la primera ejecución de la garantía.

Dicha ejecución se corresponde con la factura remitida por MIBGAS el 25 de abril de 2019.

b.- Con fecha 30 de abril de 2019, el departamento de garantías de MIBGAS notificó a GASELA mediante correo electrónico que *"Les informamos que hemos recibido de Enagás GTS una solicitud de- ejecución de garantías debido a incumplimientos de pago derivados de sus operaciones de liquidación de desbalances en el PVB, que asciende a 8164.751,27 euros. De acuerdo a las Normas de Gestión de Garantías del Sistema Gasista, se va a proceder a iniciar el proceso de ejecución de sus garantías."*

En esa misma fecha, 30 de abril de 2019, MIBGAS declaró una ejecución de garantías de 3.359.307,58 euros, siendo este importe superior en la cantidad de 504.016 euros al importe de la primera ejecución de garantías.

c.- Con fecha de 3 de mayo de 2019, MIBGAS comunicó a GASELA a través de correo electrónico que se había realizado una ejecución de garantías por importe de 7.660.224,41 euros. Dicha cantidad coincide con la cantidad consignada como "Total a pagar por el Agente" en la factura remitida por MIBGAS en fecha 29 de abril de 2019.

d.- En los tres casos, GASELA presentó reclamación ante MIBGAS, oponiéndose a las ejecuciones de garantías instadas, solicitando la devolución del exceso de garantías en excedente.

La respuesta de MIBGAS hace remisión a las medidas provisionales dictadas contra GASELA, mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 29 de abril de 2019. GASELA interpuso, en fecha 21 de mayo de 2019, recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía contra la citada Resolución. El 13 de mayo de 2019, GASELA reiteró su oposición a la ejecución de garantías de MIBGAS, solicitando su restitución. El 20 de mayo, MIBGAS contestó instando a GASELA a dirigir su reclamación contra ENAGAS.

e.- El 14 de mayo de 2019, GASELA reclamó a ENAGAS el pago correspondiente a las liquidaciones por desbalances provisionales del 15 al 21 de abril y del 22 al 28 de abril de 2019 a su favor, de las que resulta un saldo favorable a GASELA de 780.216 euros y 7.703.930,70 euros. ENAGAS contestó a GASELA el 17 de mayo, que dichas cantidades estaban retenidas por la Resolución de medidas provisionales frente a GASELA.

f.- El 16 de mayo de 2019, GASELA recibió correo electrónico de ENAGAS en que se le informaba que se le había realizado una ejecución de garantías cautelar por importe de 3.359.307,58 euros. A juicio de GASELA, la calificación de la ejecución de las garantías como cautelar acredita la improcedencia de la ejecución de las garantías instada contra GASELA.

g.- El 23 de mayo de 2019, GASELA reiteró su oposición a la ejecución de las garantías a MIBGAS, solicitando su restitución y alegando que la cantidad de 7.660.224,41 euros, consignada como "Total a pagar por el Agente" debió ser compensada con la totalidad de los derechos de cobro de GASELA (12.654.053,88 euros). El 30 de mayo se recibe contestación de MIBGAS.

h.- Con fecha 20 de junio -de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de conflicto de gestión técnica y económica del sistema gasista por parte de GASELA.

TERCERO: De la lectura de la demanda se concluye que el conflicto jurídico planteado radica esencialmente en la fijación de la fecha a partir de la cual debe contarse el plazo previsto en el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013:

"Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. (...)"

En el escrito presentado por el recurrente ante la CNMC de 20 de junio de 2019, se solicita:

"Tenga por presentado este escrito, con sus documentos acompañados, los admita, y, en su virtud, tenga por presentado por Gasela GmbH Conflicto e Gestión Técnica y Económica del Sistema Gasista, y, tras su tramitación, lo estime y declare no ser ajustadas a Derecho la ejecución de garantías instadas por el Gestor de Garantías del Sistema Gasista MIBGAS contra Gasela GmbH en fechas 26 y 29 de abril de 2019 y 3 de mayo de 2019, decretando la nulidad de la citada ejecución y la procedencia de la restitución de las garantías ejecutadas a Gasela GmbH"



De la propia petición formulada por la actora ante la CNMC resulta que su reclamación se dirige frente a la ejecución de garantías instadas por el Gestor de Garantías del Sistema Gasista MIBGAS contra Gasela GmbH, en fechas 26 y 29 de abril de 2019 y 3 de mayo de 2019.

El recurrente parece entender que el inicio del plazo de un mes se produciría cuando MIBGAS conteste a la solicitud de documentación soporte que le dirigió GASELA mediante correo de 30 de abril de 2019.

Esta tesis no puede ser aceptada, porque, como ha quedado claro, el conflicto se dirige frente a la ejecución de garantías, la última en fecha de 3 de mayo de 2019.

Como correctamente señala la demandada y codemandada, el plazo para plantear el conflicto viene determinada por una norma con rango de ley, por lo que este plazo es indisponible para los particulares, sin que pueda ser alterado mediante la interposición de reclamaciones potestativas.

No olvidemos el tenor literal del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013:

"Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. (...)"

El inicio del cómputo del plazo de un mes lo es *desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*.

No existe duda de que el conflicto se dirige contra la ejecución de garantías, porque así lo ha señalado el recurrente ante la CNMC en el suplico del escrito iniciador del conflicto, por lo tanto, el cómputo del plazo se inicia el 26 y 29 de abril de 2019 y 3 de mayo de 2019, fechas en que se producen las ejecuciones de garantías contra las que se plantea el conflicto.

Compartimos el análisis de las normas de aplicación realizada en la Resolución impugnada, y por esta razón, debemos desestimar el recurso por entender que el inicio del conflicto se interpuso de manera extemporánea.

Por lo expuesto debemos desestimar el presente recurso.

CUARTO: Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Gasela, GmbH**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Luis José García Barrenechea, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fecha 16 de julio de 2020**, relativa a eficiencia energética, siendo codemandado **MIBGAS, S.A.** y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Eduardo Codes Pérez-Andújar, debemos declarar y declaramos ser ajustadas a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia, **debemos confirmar** la **confirmamos**, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.